INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VINCULACIÓN PERMANENTE DE LOS GRUPOS DE AMISTAD CON EL PROCESO LEGISLATIVO NACIONAL

La que suscribe, Lorena Piñón Rivera, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema y argumentos que sustentan la presente iniciativa

Los Grupos de Amistad de la Cámara de Diputados son, en el plano formal, órganos de diplomacia parlamentaria bilateral con reconocimiento expreso en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Sin embargo, la distancia entre esa configuración normativa y la práctica parlamentaria efectiva es considerable: los 99 Grupos de Amistad constituidos por acuerdo de la Junta de Coordinación Política para la LXVI Legislatura cuentan con obligaciones de rendición de cuentas de naturaleza protocolaria, pero ninguna disposición vigente les exige producir, sistematizar y remitir a las comisiones ordinarias competentes información jurídica comparada que pueda utilizarse como insumo técnico en el proceso legislativo.

En razón de la técnica legislativa prevista en el artículo 77, numerales 6 y 7, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa se limita a proponer la adición de un numeral al artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que sienta el principio y la obligación sustantiva. El desarrollo operativo de esa obligación, que por técnica legislativa corresponde a una reforma reglamentaria independiente, queda encomendado en los artículos transitorios del presente Decreto, los

cuales fijan de manera concreta el plazo, el responsable institucional y los criterios orientadores mínimos que dicha reforma reglamentaria correlativa deberá contener, tomando como caso de validación empírica al Grupo de Amistad México-República de Austria, presidido por la suscrita durante la LXVI Legislatura.

Una vez planteados los antecedentes, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Con base en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual textualmente señala:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

El precepto transcrito impone a todas las autoridades del Estado mexicano, sin excepción, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio de progresividad, entendido como el mandato de ampliar de manera continua el alcance y la protección de los derechos, sin que resulte válido invocar la ausencia de previsión normativa expresa para justificar la inacción institucional.

El Poder Legislativo no es ajeno a ese mandato. En su función de creación normativa, el Congreso de la Unión y, en lo que corresponde a su régimen interior, la Cámara de Diputados, están obligados a dotarse de los mecanismos institucionales que les permitan identificar e incorporar al ordenamiento jurídico nacional los estándares más avanzados de protección de derechos y de calidad regulatoria que existan en el derecho comparado, como forma concreta de dar cumplimiento al deber de progresividad en el ejercicio de la función parlamentaria.

Los Grupos de Amistad de la Cámara de Diputados, en tanto órganos con acceso directo y privilegiado a la información legislativa de los parlamentos con los que México sostiene relaciones diplomáticas, constituyen un canal institucional idóneo para dar cumplimiento a

ese mandato constitucional. Sin embargo, como se desarrollará en los considerandos subsecuentes, el marco normativo vigente no articula esa potencialidad con ninguna obligación concreta de producción de información jurídica comparada, lo que configura una omisión legislativa que la presente iniciativa busca corregir.

2. Con base en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la facultad de autoorganización normativa del Congreso de la Unión, el cual textualmente señala:

> *"Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)'. El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia."*

El artículo 70 constitucional es el fundamento directo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a la que exime expresamente del veto presidencial y de la promulgación del Ejecutivo Federal, reconociendo con ello la facultad de autoorganización del Poder Legislativo respecto de su propia estructura y funcionamiento internos.

Esta facultad de autoorganización es la base constitucional que permitió, desde 1999, la creación de la figura de los "grupos de amistad" dentro de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y es también el fundamento que habilita a esta Soberanía para desarrollar y precisar, mediante la propia Ley Orgánica, las obligaciones sustantivas de dichos órganos. Al tratarse de una facultad de organización interna, la reforma que se propone no invade la esfera de competencia de ningún otro Poder de la Unión.

Esta base competencial resulta relevante para la técnica legislativa de la presente iniciativa, en tanto permite que la reforma propuesta sea de naturaleza exclusivamente interna a la Cámara de Diputados, sin perjuicio de que, como se propone en los artículos transitorios,

se formule un respetuoso exhorto a la Cámara de Senadores para que valore una actualización análoga de su propio marco normativo aplicable a los grupos de amistad que a ella correspondan.

3. Con base en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de supremacía constitucional y la incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico nacional, el cual textualmente señala:

> *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

A partir de la resolución del expediente Varios 912/2010, que se desarrolla con mayor detalle en el apartado de jurisprudencia de esta iniciativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 133 constitucional en relación con el artículo 1o., en el sentido de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se incorporan al parámetro de control de regularidad constitucional y resultan vinculantes para todas las autoridades del Estado mexicano, no solamente para el Poder Judicial.

Bajo esa lectura, el Poder Legislativo se encuentra igualmente obligado a considerar, en el ejercicio de su función normativa, los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, así como los desarrollos legislativos más avanzados existentes en el derecho comparado, con independencia de la región del mundo de la que provengan. Ejemplo de lo primero son los compromisos de cooperación y diálogo interparlamentario derivados de instrumentos de asociación estratégica como el Acuerdo Global Modernizado entre México y la Unión Europea, suscrito el 22 de mayo de 2026; ejemplo de lo segundo son las legislaciones progresistas identificables tanto en países de América del Norte, como Canadá y los Estados Unidos de América, como en otras naciones de América Latina, Asia, África y Oceanía, cuyo estudio comparado no debe circunscribirse a un solo continente. Todos estos referentes ameritan un mecanismo institucional de seguimiento legislativo, mismo que actualmente no existe de manera sistemática en la Cámara de Diputados.

Este considerando establece el puente conceptual entre el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad que sustentan la presente iniciativa, mismos que se desarrollan con mayor amplitud en los considerandos relativos a los instrumentos internacionales y a la jurisprudencia aplicable.

4. Con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y de la que México es parte desde su adhesión del 24 de marzo de 1981, que en su artículo 2 establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno:

> *"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."*

Este artículo impone a los Estados Parte, entre ellos México, un deber positivo de adecuación normativa interna que no se agota en la mera abstención de violar derechos, sino que exige la adopción de medidas legislativas concretas para hacerlos efectivos. México se encuentra, además, sujeto a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el reconocimiento formal que el Estado mexicano hizo de dicha jurisdicción en diciembre de 1998.

El deber de adecuación normativa no se limita a los derechos sustantivos expresamente reconocidos en la Convención, sino que se proyecta también sobre los mecanismos institucionales que permiten al Estado cumplir de manera efectiva con el principio de progresividad. Un Poder Legislativo que carece de canales sistemáticos para identificar avances normativos en otras jurisdicciones se encuentra en desventaja estructural para satisfacer ese deber de adecuación en las materias donde el rezago normativo mexicano es más evidente, como se documentará en los considerandos fácticos y estadísticos de esta iniciativa.

La reforma que aquí se propone no crea, por sí misma, derechos sustantivos nuevos, pero sí instituye el mecanismo procedimental de la elaboración obligatoria de fichas de información legislativa comparada, mismas que permitirán a la Cámara de Diputados aproximarse de manera sistemática al cumplimiento del deber de adecuación normativa que deriva de este instrumento interamericano.

5. Con base en el Acuerdo Modernizado de Asociación Económica, Coordinación Política y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una Parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra (Acuerdo Global Modernizado), suscrito el 22 de mayo de 2026 en la Ciudad de México en el marco de la VIII Cumbre México-Unión Europea, y pendiente de ratificación por el Senado de la República y por los parlamentos de los Estados miembros de la Unión Europea, cuya declaración conjunta de la Cumbre da cuenta de lo siguiente:

La declaración conjunta suscrita por la presidenta de México y las autoridades de la Unión Europea reconoce que el diálogo interparlamentario entre ambas partes ha adquirido un impulso creciente, en el marco de una asociación estratégica que se actualiza después de más de veinticinco años de vigencia del acuerdo original entre México y la Unión Europea. El Acuerdo Global Modernizado contempla, entre otros ejes, compromisos en materia de derechos humanos, igualdad de género, transición energética, cooperación en ciencia y tecnología, y liberalización comercial, todos ellos con áreas de convergencia directa con el acervo jurídico de la Unión Europea y de sus Estados miembros, como es el caso de Austria. La ratificación del Acuerdo por el Senado de la República y su entrada en vigor plena, aún pendientes al momento de presentación de esta iniciativa, no son condición para que la Cámara de Diputados, en ejercicio de su propia facultad de autoorganización, se dote de mecanismos de seguimiento legislativo comparado respecto de la normativa europea relevante para el cumplimiento futuro de esos compromisos.

En ese sentido, la reforma propuesta no solo anticipa y prepara institucionalmente a la Cámara de Diputados para el seguimiento normativo que la profundización de la relación estratégica México-Unión Europea demandará en los próximos años, con independencia de los tiempos procesales de ratificación del instrumento internacional, sino que dota a los Grupos de Amistad de una vocación de análisis normativo abierta y sin restricción geográfica, de manera que el mecanismo institucional aquí propuesto pueda nutrirse, con el mismo rigor metodológico, de los desarrollos legislativos más progresivos que existan en cualquier latitud, sea esta la contraparte europea, americana o de cualquier otra región del orbe con la que México sostenga vínculos parlamentarios.

6. Con base en los Estatutos de la Unión Interparlamentaria, organismo internacional fundado en 1889 del que México forma parte desde 1925, y en el estudio "Los parlamentos y los derechos humanos" (2023), publicado conjuntamente por la Unión Interparlamentaria y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que

documenta el papel de los parlamentos nacionales como garantes primarios de los derechos humanos:

La Unión Interparlamentaria constituye el principal foro de cooperación interparlamentaria a escala mundial y ha documentado de manera reiterada que los parlamentos nacionales cumplen una función primaria e insustituible en la protección de los derechos humanos, precisamente porque son el órgano del Estado con la facultad exclusiva de traducir los estándares internacionales en normas de derecho interno exigibles.

La pertenencia de México a este organismo desde 1925, no se ha traducido, sin embargo, en un aprovechamiento sistemático de los canales de diplomacia parlamentaria bilateral, como son los Grupos de Amistad, para nutrir de información comparada al proceso legislativo interno. Existe con ello una brecha entre la participación formal de México en los foros multilaterales de cooperación parlamentaria y el aprovechamiento efectivo de la diplomacia parlamentaria bilateral en beneficio de la función legislativa nacional.

La presente iniciativa busca cerrar esa brecha en su dimensión bilateral, sin perjuicio de que la participación de México en la Unión Interparlamentaria continúe siendo el cauce multilateral primario de cooperación parlamentaria, complementando así ambos niveles (el multilateral y el bilateral) de la diplomacia parlamentaria mexicana.

7. De conformidad con la Ley General de Archivos, que en su artículo 6 establece:

> *"Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. El Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación."*

La Cámara de Diputados, como sujeto obligado en términos de esta Ley General, debe garantizar la organización, conservación y transferencia ordenada de los documentos que produce cada uno de sus órganos internos, incluidos los Grupos de Amistad. Sin embargo, como se documenta en los considerandos fácticos de esta iniciativa, la práctica parlamentaria ha evidenciado una pérdida sistemática de memoria institucional al término

de cada Legislatura, ya que los productos documentales de los Grupos de Amistad (cuando existen) no cuentan con un mecanismo obligatorio de transferencia a la Legislatura siguiente.

Esa deficiencia es incompatible con el objeto de la Ley General de Archivos, que busca precisamente evitar la vulnerabilidad y dispersión del patrimonio documental generado por los sujetos obligados. La reforma consecuente a los artículos 281 y 282 del Reglamento de la Cámara de Diputados, deberá incorporar expresamente la obligación de transferir el acervo documental de los Grupos de Amistad a la Secretaría de Servicios Parlamentarios al término de cada Legislatura, en términos armónicos con esta Ley General.

De esta manera, el repositorio de fichas de información legislativa comparada que la presente iniciativa busca institucionalizar no solo serviría como insumo legislativo inmediato para las comisiones ordinarias, sino que se integraría como parte del patrimonio documental de la Cámara de Diputados, con vocación de permanencia más allá de la Legislatura que lo genere.

8. De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reconoce como sujetos obligados a los órganos del Poder Legislativo Federal y establece el principio de máxima publicidad como rector de la actuación de las autoridades:

El principio de máxima publicidad exige que la información generada por los órganos legislativos, incluidos aquellos de naturaleza auxiliar como los Grupos de Amistad, sea puesta a disposición del público de la manera más amplia posible, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley. En la actualidad, la información sobre la actividad sustantiva de los Grupos de Amistad no sigue un formato uniforme de publicación ni un calendario predecible, lo que dificulta su consulta y escrutinio público.

La obligación de rendición de cuentas que esta Ley General impone a los sujetos obligados sustenta la propuesta de que los informes semestrales de actividades de los Grupos de Amistad, incluido el número de fichas de información legislativa comparada producidas y las comisiones a las que hayan sido remitidas, se publiquen de manera sistemática en la Gaceta Parlamentaria y en el sitio electrónico de la Cámara, conforme se detallará en el artículo 281 del Reglamento de la Cámara de Diputados reformado como propuesta derivada de la presente iniciativa.

9. De conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que rigen el ejercicio del gasto público federal:

La Cámara de Diputados ejerce su presupuesto conforme a los principios de esta Ley, lo que exige que cualquier reforma con implicaciones presupuestales sea evaluada bajo un criterio de viabilidad institucional y de aprovechamiento de la estructura administrativa existente, en lugar de suponer la creación de nuevas unidades administrativas o partidas presupuestales específicas.

La presente iniciativa fue diseñada expresamente para ser presupuestalmente neutra: la obligación de producir fichas de información legislativa comparada recae sobre los propios integrantes de los Grupos de Amistad, en ejercicio de sus funciones ordinarias como legisladores y con el apoyo técnico que ya presta la Unidad de Asuntos Internacionales y Relaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, mientras que el resguardo documental corresponde a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, que conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General ya tiene a su cargo los Servicios del Archivo y de Bibliotecas de la Cámara.

En consecuencia, la reforma no implica la creación de estructuras administrativas nuevas ni erogaciones adicionales distintas de las que ya son inherentes al ejercicio ordinario del presupuesto asignado a la Cámara de Diputados, lo que se refleja en el artículo transitorio correspondiente.

10. De conformidad con el artículo 46, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

> *"A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir 'grupos de amistad' para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura."*

Esta disposición, vigente sin modificaciones sustantivas desde hace más de dos décadas, es la única base legal que reconoce la existencia de los Grupos de Amistad dentro de la Ley Orgánica del Congreso General. Su redacción se limita a autorizar su constitución y a

vincular su vigencia a la de la Legislatura correspondiente, sin establecer obligación sustantiva alguna de funcionamiento, producto institucional o periodicidad de actividades. La ausencia de contenido obligacional en este numeral es la causa normativa directa de la heterogeneidad y, en numerosos casos, de la inactividad sustantiva que ha caracterizado a los Grupos de Amistad a lo largo de las legislaturas, según documentan tanto la literatura especializada como los propios centros de estudio de la Cámara de Diputados, referidos en los considerandos fácticos y académicos de esta iniciativa.

La presente iniciativa propone adicionar un párrafo a este numeral 5 para establecer, a nivel de ley orgánica, la obligación de los Grupos de Amistad de elaborar y remitir fichas de información legislativa comparada a las comisiones ordinarias competentes, dejando el desarrollo operativo de periodicidad, formato y mecanismos de rendición de cuentas al Reglamento de la Cámara de Diputados, en congruencia con la técnica de reenvío normativo que ya utiliza esta misma Ley Orgánica en otras materias de organización interna.

11. De conformidad con los artículos 269, 272, 275, 281 y 282 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que desarrollan la figura de la diplomacia parlamentaria y de los Grupos de Amistad, y que en lo conducente establecen:

> *"Artículo 275. 1. El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá constituir Grupos de Amistad para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de otras naciones. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron."*
>
> *"Artículo 281. 1. Los grupos de amistad deben presentar en su primera reunión el plan de actividades."*
>
> *"Artículo 282. 1. Los grupos de amistad tendrán, de manera enunciativa, no limitativa, las siguientes atribuciones: I. Mantener contacto permanente entre la Cámara y los parlamentos y agencias diplomáticas del país correspondiente; II. Sostener un intercambio constante de opiniones sobre diversos temas de interés común (...); V. Allegar y proporcionar información sobre asuntos y temas de interés común a parlamentarios y comisiones de parlamentos extranjeros; (...) y VII. Extender invitaciones, en acuerdo con el presidente y la Junta, para recibir visitas de cortesía de delegaciones de parlamentos extranjeros."*

El Reglamento vigente enumera de manera enunciativa siete atribuciones para los Grupos de Amistad, todas ellas de naturaleza protocolaria y de vinculación diplomática: mantener contacto, sostener intercambios de opinión, estrechar el diálogo político, fortalecer relaciones, allegar información entre parlamentarios extranjeros, difundir cultura y extender invitaciones. Ninguna de estas fracciones establece, sin embargo, un producto legislativo concreto que deba remitirse a las comisiones ordinarias de la propia Cámara de Diputados, ni fija la periodicidad con la que dichas atribuciones deban ejercerse.

La única obligación documental exigible en el Reglamento vigente es la presentación de un plan de actividades en la primera reunión del grupo, prevista en el artículo 281, sin que exista obligación equivalente de informes de seguimiento, de productos de mitad o fin de periodo, ni de rendición de cuentas verificable ante la Junta de Coordinación Política o ante el Pleno.

Por técnica legislativa, esta iniciativa no reforma directamente el Reglamento de la Cámara de Diputados: la obligación sustantiva debe nacer primero en la Ley Orgánica, según lo documenta el estudio 'Grupos de Amistad. Elementos para un Manual', elaborado por el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, de acuerdo con el cual la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias dictaminó en sentido negativo, en 2002, un intento de reforma que pretendía instituir esta misma materia únicamente por la vía reglamentaria. En congruencia con ese criterio institucional, el desarrollo operativo de los artículos 281 y 282 del Reglamento (periodicidad, contenido del informe y octava fracción de atribuciones) se remite a los artículos transitorios de este Decreto, que ordenan su armonización dentro de un plazo cierto una vez entrada en vigor la adición al artículo 46.

12. De conformidad con el artículo 50, numeral 2, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre las atribuciones del Secretario de Servicios Parlamentarios:

> *"Realizar estudios sobre la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Cámara, así como promover investigaciones de derecho parlamentario comparado."*

Esta disposición, vigente desde la expedición original de la Ley Orgánica en 1999, ya reconoce a la Secretaría de Servicios Parlamentarios una función de promoción de

investigaciones de derecho parlamentario comparado, si bien orientada a los procedimientos y a la organización interna de la propia Cámara, y no específicamente a la producción de derecho comparado sustantivo en las materias de competencia de las comisiones ordinarias.

La reforma propuesta en esta iniciativa es congruente con esta atribución existente y la complementa: mientras el artículo 50 dota a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de una función general de promoción del derecho parlamentario comparado, el mecanismo que aquí se institucionaliza (las fichas de información legislativa comparada elaboradas por los Grupos de Amistad) constituye el instrumento operativo concreto a través del cual esa función general adquiere contenido sustantivo específico, con un producto documental estandarizado, periódico y destinado a las comisiones ordinarias.

De esta manera, la reforma no crea una función nueva y ajena a la estructura vigente de la Cámara, sino que articula y hace exigible una atribución de derecho parlamentario comparado que la propia Ley Orgánica ya contemplaba de manera genérica desde 1999, sin que hasta la fecha se hubiera traducido en un mecanismo operativo específico.

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, el 14 de julio de 2011, el expediente Varios 912/2010, bajo la ponencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y con el engrose a cargo del ministro José Ramón Cossío Díaz, en el que estableció el criterio de control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Este criterio, derivado del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México, estableció que todas las autoridades del Estado mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, deben realizar un análisis de compatibilidad entre las disposiciones internas y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el país, favoreciendo en todo momento la interpretación más protectora para las personas.

Si bien el criterio se formuló específicamente para el ejercicio jurisdiccional, su fundamento último (la obligación estatal integral derivada de los artículos 1o. y 133 constitucionales) es extensivo, en su dimensión de principio orientador, a la función del Poder Legislativo, en tanto autoridad que también se encuentra sujeta al deber de compatibilizar el ordenamiento jurídico interno con los estándares internacionales de derechos humanos.

Un Poder Legislativo que carece de mecanismos institucionales para identificar sistemáticamente las divergencias entre el ordenamiento mexicano y los estándares normativos comparados de mayor protección se encuentra en una posición de menor capacidad institucional para satisfacer, en la fase de creación normativa, el mismo estándar de control de convencionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación exige en la fase de aplicación jurisdiccional de las normas.

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, de rubro y texto:

> *"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México (...) ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas."*

Este criterio jurisprudencial, de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, precisa que el principio de progresividad tiene tanto una exigencia positiva (ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos de manera continua) como una exigencia negativa de no regresividad.

La Primera Sala precisó igualmente, en la tesis aislada 2015306, que este principio es aplicable a todos los derechos humanos y no únicamente a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, ampliando con ello el ámbito de exigibilidad del principio de progresividad a la totalidad del catálogo de derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

La obligación de ampliar de manera continua el alcance de los derechos humanos, en el ámbito legislativo, exige contar con mecanismos de identificación de los estándares más protectores existentes en otras jurisdicciones, precisamente lo que la presente iniciativa busca institucionalizar a través de las fichas de información legislativa comparada, que documentarían de manera sistemática las áreas donde el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra por debajo de los estándares alcanzados en el derecho comparado.

15. Los Grupos de Amistad de la Cámara de Diputados constituyen, en el plano formal, órganos de diplomacia parlamentaria bilateral con atribuciones reconocidas en la Ley Orgánica del Congreso General y en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Sin embargo, la distancia entre esa configuración normativa declarada y la práctica parlamentaria efectiva es tan pronunciada que resulta imposible sostener que dichos órganos cumplen, con regularidad y eficacia, la función institucional que el ordenamiento les asigna con laxitud.

El problema central que esta iniciativa busca resolver no es de naturaleza político-coyuntural. No se trata de que legisladoras o legisladores específicos actúen con negligencia, ni de que alguna fuerza parlamentaria obstruya el trabajo bilateral. El problema es de diseño normativo: la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento de la Cámara de Diputados no establecen obligaciones concretas de funcionamiento para los Grupos de Amistad más allá de la presentación de un plan de actividades inicial, no fijan periodicidad de productos institucionales, no crean canales formales de vinculación con las comisiones ordinarias y no prevén consecuencias de rendición de cuentas por la inactividad sustantiva. En ese vacío normativo, el trabajo de los grupos depende casi exclusivamente de la iniciativa individual de quien los preside en acuerdo con sus integrantes, lo que produce resultados heterogéneos entre los distintos Grupos de Amistad de una misma Legislatura y explica que, como se documenta en el considerando fáctico correspondiente, el primer Grupo de Amistad de la LXVI Legislatura no se constituyera sino nueve meses después del inicio formal del periodo legislativo.

Esa situación representa una pérdida institucional de magnitud considerable: México mantiene relaciones diplomáticas con prácticamente la totalidad de los países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, y sostiene actualmente decenas de Grupos de Amistad en la Cámara de Diputados, varios de ellos con países cuyo ordenamiento jurídico se encuentra en la vanguardia normativa en materias como protección de datos personales, igualdad sustantiva, responsabilidad ambiental corporativa y derechos digitales. Que ese acervo permanezca, en la práctica, inexplotado como insumo del proceso legislativo interno constituye una omisión estructural que esta iniciativa busca corregir.

16. La población institucional directamente afectada por esta problemática comprende, en primer término, a las y los legisladores integrantes de los Grupos de Amistad, quienes actualmente carecen de directrices normativas claras sobre el contenido sustantivo que se

espera de su función; y, en segundo término, a las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados, que se ven privadas de un insumo de derecho comparado sistematizado y calificado para la motivación técnica de sus dictámenes legislativos.

De manera indirecta, la población beneficiaria final de esta reforma es el conjunto de la ciudadanía mexicana, en la medida en que un proceso legislativo mejor informado por el derecho comparado tiene mayor probabilidad de producir normas de mayor calidad técnica y de mayor alcance en la protección de derechos, particularmente en las materias donde el rezago normativo mexicano frente a otras jurisdicciones se encuentra documentado, como se detalla en los considerandos académicos y fácticos de esta iniciativa.

También resultan beneficiarios de esta reforma el personal técnico y de asesoría parlamentaria adscrito a las comisiones ordinarias y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, que contarían con un repositorio institucional de fichas de información legislativa comparada como insumo adicional para el ejercicio de sus funciones de apoyo técnico-legislativo, sin que ello sustituya ni desplace las funciones actuales de los centros de estudio de la Cámara.

La reforma no beneficia a un grupo parlamentario en particular, sino al conjunto de la institución camaral, en tanto la composición plural que por norma vigente ya caracteriza a los Grupos de Amistad garantiza que el mecanismo propuesto no pueda ser capturado por una sola fuerza política.

17. Las consecuencias de mantener la situación normativa actual sin modificación son previsibles y ya han sido documentadas por la propia Cámara de Diputados: la persistencia de Grupos de Amistad con actividad limitada al ámbito protocolario, la pérdida recurrente de la memoria institucional generada en cada Legislatura, y la imposibilidad de que la diplomacia parlamentaria bilateral se traduzca en un insumo verificable para el trabajo legislativo sustantivo de las comisiones ordinarias.

Esas consecuencias no son hipotéticas: como se documenta en el considerando fáctico correspondiente, ya en las Legislaturas LVIII y LIX se identificó este mismo déficit normativo y se presentaron sendas iniciativas de reforma que no lograron prosperar, por lo que el problema se ha mantenido sin solución durante más de dos décadas, atravesando al menos ocho legislaturas federales.

De no aprobarse la reforma que aquí se propone, el riesgo inmediato es que el trabajo desarrollado voluntariamente durante la LXVI Legislatura por Grupos de Amistad que han

comenzado a producir fichas de información legislativa comparada de manera anticipada y no obligatoria (como es el caso del Grupo de Amistad México-Austria) quede como un ejercicio aislado y no institucionalizado, sujeto a la voluntad política de la Legislatura siguiente y sin garantía de continuidad.

Los objetivos y beneficios esperados de la reforma son, en cambio, verificables y medibles: el número de fichas producidas por periodo, el número de comisiones ordinarias receptoras, y la publicación sistemática de informes semestrales en la Gaceta Parlamentaria, todos ellos incorporados como contenido mínimo obligatorio en el artículo 281 reformado que se propondrá.

18. En cuanto a su viabilidad y proporcionalidad, la reforma propuesta no impone a los Grupos de Amistad una carga desproporcionada frente a los recursos institucionales de que disponen. La obligación de elaborar fichas de información legislativa comparada con una periodicidad mínima semestral es consistente con la periodicidad de sesiones que ya existe en la práctica parlamentaria y con la disponibilidad pública, gratuita y en línea de los repositorios legislativos de la generalidad de los países con los que México sostiene Grupos de Amistad.

La proporcionalidad de la medida se refleja también en el diseño del artículo 282 reformado, que no impone un catálogo cerrado de materias sobre las cuales deban versar las fichas, sino que remite a criterios amplios y no exhaustivos (derechos humanos, protección de datos personales, competencia económica, medio ambiente, igualdad de género u otras materias de relevancia constitucional) que permiten a cada Grupo de Amistad adaptar el contenido de su producción documental a la relevancia específica del ordenamiento jurídico del país contraparte.

La compatibilidad de la reforma con las políticas públicas vigentes se evidencia, además, en su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los compromisos de política exterior en materia de diplomacia parlamentaria activa que México ha sostenido históricamente en foros como la Unión Interparlamentaria, así como con el impulso reciente que la Cámara de Diputados ha dado a la constitución de un número creciente de Grupos de Amistad durante las últimas legislaturas.

Por último, la anticipación de posibles objeciones presupuestales encuentra respuesta en el considerando relativo a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: la reforma no requiere partida presupuestal adicional, ya que se apoya en estructuras

administrativas y de asesoría técnica que la Cámara de Diputados ya tiene en funcionamiento.

19. El momento político e institucional en el que se presenta esta iniciativa resulta especialmente propicio: la LXVI Legislatura ha impulsado un número creciente de Grupos de Amistad, la suscripción del Acuerdo Global Modernizado entre México y la Unión Europea el 22 de mayo de 2026 ha renovado el interés parlamentario en la relación con los Estados miembros de dicho bloque, y el propio Grupo de Amistad México-Austria ha comenzado, de manera voluntaria y anticipada, a producir el tipo de insumo documental que esta iniciativa busca hacer obligatorio y generalizable a la totalidad de los Grupos de Amistad de la Cámara.

Esa experiencia piloto, desarrollada durante la propia LXVI Legislatura, aporta evidencia empírica concreta de que el mecanismo propuesto es operativamente viable dentro del marco normativo actual, incluso antes de su elevación a rango de obligación legal y reglamentaria, lo que fortalece la argumentación de esta iniciativa frente a la comisión dictaminadora.

La convergencia entre el impulso institucional de la propia Cámara de Diputados hacia la creación de más Grupos de Amistad, con contrapartes en prácticamente todos los continentes, la renovación de la relación estratégica con la Unión Europea, y la validación práctica del mecanismo propuesto, cuyo caso de estudio fue el Grupo México-Austria pero cuyo diseño es replicable con independencia del país o región contraparte, configuran una ventana de oportunidad legislativa que esta iniciativa busca aprovechar antes de que concluya la LXVI Legislatura, evitando así el riesgo de preclusión parlamentaria que ha impedido la prosperidad de intentos de reforma anteriores.

Con base en todo lo anterior, esta iniciativa sostiene que ha llegado el momento de transformar a los Grupos de Amistad de órganos primordialmente protocolarios en canales permanentes y sistemáticos de producción de información jurídica comparada al servicio del proceso legislativo nacional.

20. En el ámbito de la Unión Europea, el Parlamento Europeo organiza su diplomacia parlamentaria bilateral a través de delegaciones interparlamentarias permanentes, cuyo funcionamiento se rige por el artículo 229 de su Reglamento interno y que se coordinan a través de la Conferencia de Presidentes de Delegación, prevista en el artículo 30 del mismo Reglamento.

El modelo europeo exige que la composición de cada delegación garantice, en la mayor medida posible, la representación equilibrada de los Estados miembros, de las corrientes políticas y de los géneros, criterio análogo al de pluralidad y paridad que ya rige, conforme al artículo 276 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la integración de los Grupos de Amistad mexicanos, lo que confirma que este componente del modelo mexicano ya se encuentra alineado con la mejor práctica comparada.

La diferencia sustantiva radica en que las delegaciones del Parlamento Europeo cuentan con reuniones periódicas y calendarizadas en Bruselas y Estrasburgo, en las que se evalúa de manera sistemática la situación normativa del país o región contraparte, con la participación de personal técnico especializado del Servicio Europeo de Acción Exterior, lo que constituye precisamente el tipo de ejercicio sistemático de análisis normativo comparado que la presente iniciativa busca instituir para los Grupos de Amistad de la Cámara de Diputados.

El caso del Parlamento Europeo es particularmente pertinente para el Grupo de Amistad México-Austria, en la medida en que Austria, como Estado miembro de la Unión Europea, forma parte simultáneamente del entramado normativo comunitario que las delegaciones del Parlamento Europeo sistematizan, lo que ofrece a dicho Grupo de Amistad un acceso privilegiado a dos niveles de acervo jurídico: el austriaco y el europeo.

21. En América Latina, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina cuenta con un Reglamento de los Grupos Parlamentarios de Amistad, sancionado en 2005 y modificado posteriormente, que a la fecha de su última actualización regulaba más de sesenta y tres grupos de amistad constituidos, estableciendo un límite de hasta cuatro grupos que cada legislador puede integrar y disponiendo que cada grupo elija formalmente a sus propias autoridades internas.

El caso argentino ilustra que la existencia de un instrumento reglamentario específico y dedicado exclusivamente a los grupos de amistad (diferenciado del reglamento general de la cámara respectiva) es una opción de técnica legislativa viable en sistemas parlamentarios de tradición similar a la mexicana, aunque la presente iniciativa opta por la vía de reforma a los ordenamientos ya existentes, por resultar de mayor economía normativa y más congruente con la estructura vigente del Reglamento de la Cámara de Diputados.

De manera análoga, la Cámara de Diputados de la República Dominicana cuenta con un Reglamento para la Formación y Funcionamiento de Grupos Parlamentarios de Amistad, lo

que confirma una tendencia regional, presente también en Uruguay, y Perú, hacia la institucionalización reglamentaria específica de estos órganos como mecanismo para superar su tradicional carácter exclusivamente protocolario.

Ninguno de los modelos latinoamericanos revisados incorpora, sin embargo, una obligación explícita de producción de información legislativa comparada como la que aquí se propone, lo que sitúa a la reforma mexicana, de aprobarse, en una posición de vanguardia regional en esta materia específica, más allá de la sola formalización procedimental que ya han alcanzado otros parlamentos de la región.

22. El estudio "Grupos de Amistad. Legislaturas LVIII, LIX y LX", elaborado por Alma Rosa Arámbula Reyes para el Centro de Documentación, Información y Análisis de la propia Cámara de Diputados en 2008, documentó de primera mano la ausencia de normas para el funcionamiento, desarrollo y control de los Grupos de Amistad, y advirtió sobre la necesidad de enfrentar ese vacío mediante su institucionalización.

Este estudio institucional interno reviste especial relevancia para la presente iniciativa porque documenta que el intento de reforma normativa data de al menos la Legislatura LVIII (2000-2003), cuando la entonces diputada Heidi Storsberg Montes presentó, el 11 de abril de 2002, una propuesta de adición de un artículo 94 Bis al entonces Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, orientada a asentar con mayor vigor y periodicidad los contactos entre Grupos de Amistad.

Esa iniciativa fue dictaminada en sentido negativo por la entonces Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, bajo el argumento de que la materia debía tratarse en el marco de la Ley Orgánica del Congreso General y no mediante una previsión reglamentaria aislada. El propio estudio documenta que, pese a esa recomendación de técnica legislativa, no se presentó ninguna iniciativa posterior en ese sentido durante las Legislaturas subsecuentes revisadas por el estudio.

La presente iniciativa retoma expresamente esa recomendación técnica formulada hace más de dos décadas por la propia Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, al proponer la reforma tanto de la Ley Orgánica del Congreso General como del Reglamento de la Cámara de Diputados, de manera concurrente y armónica.

23. El artículo académico "*Parliamentary Diplomacy: A New Dimension of Contemporary Parliamentarism*", de Jerzy Jaskiernia, publicado en 2022 en la revista Studia Iuridica Lublinensia, sostiene que la diplomacia parlamentaria contemporánea ha trascendido su

función protocolaria original para convertirse en un instrumento activo de la política exterior de los Estados y en un canal de aprendizaje normativo entre parlamentos.

En un sentido convergente, el artículo "Inter Parliamentary Cooperation: The Next Frontier in Global Politics", de Shaker Ahmed Alshareef, publicado en 2021 en el *International Journal of Law and Public Administration*, documenta cómo la cooperación interparlamentaria bilateral se ha consolidado como un mecanismo relevante de convergencia normativa entre Estados, especialmente en materias donde los organismos multilaterales tradicionales avanzan con mayor lentitud.

Ambos estudios coinciden en que el potencial de la diplomacia parlamentaria como mecanismo de convergencia normativa depende, en gran medida, de que los parlamentos nacionales cuenten con mecanismos institucionales internos capaces de sistematizar la información obtenida en el ejercicio de esa diplomacia y de canalizarla hacia el proceso legislativo doméstico, precisamente el elemento que, conforme a los considerandos normativos de esta iniciativa, se encuentra ausente en el marco jurídico vigente de los Grupos de Amistad de la Cámara de Diputados.

La revisión de la metodología del derecho comparado propuesta por Zweigert y Kötz en su obra clásica "Introducción al derecho comparado" confirma, adicionalmente, que un formato estandarizado de análisis funcional-comparativo (como el diseñado para las fichas de información legislativa comparada que esta iniciativa busca institucionalizar) es aplicable de manera uniforme a instrumentos jurídicos de cualquier materia, jerarquía normativa o sistema jurídico de origen, lo que confirma la viabilidad metodológica del mecanismo propuesto.

24. El 25 de junio de 2025, se constituyó el primer Grupo de Amistad de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, es decir, nueve meses después del inicio formal de dicha Legislatura, ocurrido el 1 de septiembre de 2024.

Este hecho, documentado en el proyecto de estadía profesional que sirve de antecedente técnico a la presente iniciativa, constituye un indicador estructural de que los Grupos de Amistad no son tratados, en la práctica parlamentaria, como una prioridad institucional dentro de la agenda de instalación de cada Legislatura, en contraste con otros órganos internos de la Cámara, como las comisiones ordinarias, que la Ley Orgánica obliga a constituir durante el primer mes de ejercicio de cada Legislatura.

La ausencia de un plazo normativo equivalente para la constitución de los Grupos de Amistad (a diferencia del plazo de un mes que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Congreso General fija para las comisiones ordinarias) es una de las asimetrías normativas que explican este retraso, aunque la presente iniciativa no propone modificar ese plazo de constitución, por no ser el objeto central de la reforma, centrada en las obligaciones sustantivas posteriores a la constitución de cada grupo.

25. Desde las Legislaturas LVIII y LIX (2000-2006) se han presentado, sin éxito, iniciativas de reforma orientadas a dotar de mayor formalidad normativa a los Grupos de Amistad de la Cámara de Diputados, ninguna de las cuales prosperó con el alcance suficiente para transformar estructuralmente la figura.

Este hecho, documentado en publicaciones internas del Centro de Documentación, Información y Análisis de la propia Cámara de Diputados, evidencia que el problema que esta iniciativa busca resolver no es una preocupación novedosa ni coyuntural, sino un déficit normativo persistente que ha atravesado, sin solución, al menos ocho legislaturas federales completas.

La reiteración histórica de este diagnóstico institucional, sin que haya derivado en una reforma exitosa, hace especialmente relevante que la presente iniciativa se sustente, a diferencia de los intentos anteriores, en evidencia empírica generada durante la propia LXVI Legislatura por el Grupo de Amistad México-Austria, lo que aporta un elemento de viabilidad práctica del que las iniciativas de las Legislaturas LVIII y LIX carecieron.

26. Con pleno respeto a la facultad de autoorganización que el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a cada Cámara del Congreso de la Unión, esta iniciativa reconoce que, en el pasado, la Cámara de Senadores ha impulsado esfuerzos propios orientados a fortalecer el marco normativo de sus grupos de amistad, sin que a la fecha conste que dichos esfuerzos hayan derivado en una reforma. En ese contexto, y sin que ello condicione en modo alguno la procedencia de la presente reforma, se expresa la expectativa de que el Senado de la República, en ejercicio de sus propias atribuciones y en el momento que estime oportuno, acuerde la reforma que corresponda al artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en términos análogos a los aquí propuestos para el artículo 46, de manera que ambas Cámaras cuenten con un régimen congruente de vinculación permanente de sus respectivos grupos de amistad con el proceso legislativo nacional.

27. Como antecedente técnico de la presente iniciativa, fue considerada la estadía profesional de Luis Guillermo Franco Robles, estudiante de la Licenciatura en Derecho por la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato, realizada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión bajo la asesoría académica del catedrático universitario el Doctor Sabino Lozano Ceja y con la asesoría organizacional y parlamentaria de la promovente de la presente iniciativa, como Presidenta del Grupo de Amistad México-Austria.

Este ejercicio piloto, desarrollado dentro del marco normativo actualmente vigente y sin que mediara obligación legal alguna, constituye la evidencia empírica más directa de que el mecanismo de producción de fichas de información legislativa comparada que esta iniciativa busca institucionalizar es operativamente viable con los recursos humanos y técnicos de que ya dispone la Cámara de Diputados, sin necesidad de estructuras o recursos adicionales.

El formato de ficha desarrollado durante este ejercicio piloto que identifica el instrumento jurídico extranjero, sintetiza su contenido normativo, evalúa su convergencia o divergencia con el marco jurídico mexicano, fundamenta su relevancia en el principio de progresividad, identifica las comisiones ordinarias competentes para recibirla y formula una recomendación de uso legislativo; sirvió de referencia directa para la definición del contenido mínimo que esta iniciativa prevé como la consecuente reforma al artículo 281 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El documento de trabajo derivado de dicha estadía profesional contribuyó a la sistematización de la experiencia piloto de la presidencia del Grupo de Amistad México-Austria, aportando con ello un sustento técnico adicional, de origen académico, a la construcción de la presente iniciativa. Las fichas mencionadas se incluyen como anexos a la presente iniciativa, como un elemento más para ilustrar el ejercicio y sumarlo a los elementos de juicio para la dictaminación.

28. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1ro, 70 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el criterio de control de convencionalidad *ex officio* derivado del expediente Varios 912/2010 y la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de progresividad; las disposiciones del artículo 46, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 275, 281 y 282 del Reglamento

de la Cámara de Diputados; los estudios institucionales y académicos que documentan el déficit normativo de los Grupos de Amistad desde la Legislatura LVIII; y los hechos verificables que acreditan tanto la persistencia de ese déficit como la viabilidad práctica del mecanismo propuesto en el caso del Grupo de Amistad México-Austria, se propone adicionar un numeral 6 al artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de institucionalización de la función legislativa comparada de los Grupos de Amistad, ordenando por vía transitoria la armonización subsecuente del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La presente reforma busca transformar a los Grupos de Amistad de la Cámara de Diputados en canales permanentes y sistemáticos de producción de información jurídica comparada, cuyo producto documental (las fichas de información legislativa comparada) sea remitido a las comisiones ordinarias competentes, para fundar y motivar sus dictámenes legislativos con perspectiva de progresividad normativa. Por técnica legislativa, la obligación sustantiva se establece en la Ley Orgánica, mientras que su desarrollo operativo se difiere, mediante un plazo cierto de *vacatio legis*, a la reforma reglamentaria cuyo contenido mínimo se anticipa en los artículos transitorios de este Decreto, sin generar cargas presupuestales adicionales ni alterar la naturaleza de diplomacia parlamentaria que corresponde a dichos órganos.

De esta manera, se propone ante esta soberanía legislativa la siguiente reforma de ley, que se presenta en la siguiente tabla para su mayor entendimiento:

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 46. 1. a 4. ... 5. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir "grupos de amistad" para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones	**Artículo 46.** 1. a 4. ... 5. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir "grupos de amistad" para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.	diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la Legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.
SIN CORRELATIVO	**6. Los Grupos de Amistad a que se refiere el numeral anterior tienen la obligación ineludible de vincular de manera permanente su actividad diplomática con el proceso legislativo nacional. Para ello, deberán elaborar, con la periodicidad y bajo el procedimiento que establezca el Reglamento de la Cámara de Diputados, fichas de información legislativa comparada sobre la legislación vigente en el país o países con los que sostengan vínculos, que por su relevancia constituyan un referente de progresividad normativa para el ordenamiento jurídico mexicano. Dichas fichas deberán remitirse, en todos los casos, a la comisión o comisiones ordinarias competentes por razón de materia, como insumo de consulta para la elaboración de sus dictámenes.**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el numeral 6 al artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Se adiciona un numeral 6 del artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 46.

(---)

6. Los Grupos de Amistad a que se refiere el numeral anterior tienen la obligación ineludible de vincular de manera permanente su actividad diplomática con el proceso legislativo nacional. Para ello, deberán elaborar, con la periodicidad y bajo el procedimiento que establezca el Reglamento de la Cámara de Diputados, fichas de información legislativa comparada sobre la legislación vigente en el país o países con los que sostengan vínculos, que por su relevancia constituyan un referente de progresividad normativa para el ordenamiento jurídico mexicano. Dichas fichas deberán remitirse, en todos los casos, a la comisión o comisiones ordinarias competentes por razón de materia, como insumo de consulta para la elaboración de sus dictámenes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno de la Cámara de Diputados adecuará su Reglamento a efecto de hacer exigible la obligación adicionada al numeral 6 del artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha adecuación reglamentaria deberá, cuando menos:

I. Adicionar a las atribuciones del artículo 282, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, una fracción que establezca la obligación de los Grupos de Amistad de elaborar, con una periodicidad mínima semestral, fichas de información legislativa comparada que identifiquen instrumentos jurídicos vigentes en el país o países contraparte que, por su avance en materia de derechos humanos, protección de datos personales, competencia económica, medio ambiente, igualdad de género u otras materias de relevancia constitucional, constituyan un referente de progresividad normativa respecto del

ordenamiento jurídico mexicano, y remitirlas a la comisión o comisiones ordinarias competentes por razón de materia;

II. Adicionar al artículo 281 del Reglamento de la Cámara de Diputados la obligación de cada Grupo de Amistad de rendir, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada periodo ordinario de sesiones, un informe semestral que dé cuenta, cuando menos, del número de fichas elaboradas, de las comisiones ordinarias a las que hayan sido remitidas y, en su caso, de las gestiones realizadas para su seguimiento;

III. Establecer la publicación obligatoria de dicho informe semestral en la Gaceta Parlamentaria y en el sitio electrónico de la Cámara de Diputados, sin perjuicio de la información reservada o confidencial en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información; y

IV. Prever que al término de cada Legislatura, el acervo documental generado por los Grupos de Amistad, incluidas las fichas de información legislativa comparada, sea transferido a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para su resguardo en términos de la Ley General de Archivos, a efecto de que se encuentre disponible para consulta de los Grupos de Amistad que se constituyan en la Legislatura subsecuente.

TERCERO. Una vez entrada en vigor la adecuación reglamentaria a que se refiere el Transitorio Segundo, la Junta de Coordinación Política, dentro de los noventa días naturales siguientes, emitirá el acuerdo por el que se establezca el formato específico de la ficha de información legislativa comparada, tomando en consideración el formato desarrollado durante el programa piloto del Grupo de Amistad México-Austria de la LXVI Legislatura, sin que ello limite la incorporación de mejoras o adaptaciones conforme a las necesidades operativas de la Cámara de Diputados.

CUARTO. Los grupos de amistad que se encuentren constituidos a la entrada en vigor del presente Decreto darán cumplimiento a las obligaciones aquí previstas a partir del periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la entrada en vigor de la reforma reglamentaria a que se refiere el transitorio Segundo, o del vencimiento del plazo ahí previsto, lo que ocurra primero.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

SUSCRIBE



Diputada Lorena Piñón Rivera

ANEXOS

ANEXO 1. Ficha general desglosada

El folio de cada ficha se asigna conforme al sistema GA (Grupo de Amistad)-(código ISO 3166-1 alfa-3 del país)-(consecutivo de tres dígitos, reinicia en 001 cada año)-(año). El formato es aplicable a cualquier instrumento jurídico, con independencia de su materia, sistema jurídico de origen o jerarquía normativa, y fue diseñado para ser replicable en cualquier Grupo de Amistad de la Cámara de Diputados.

FICHA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA COMPARADA *Grupo de Amistad [país]* | *LXVI Legislatura, Cámara de Diputados*	
I. IDENTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO JURÍDICO	
Folio:	GA-(código país)-(consecutivo)-(año)
Denominación del instrumento:	(Nombre oficial del instrumento jurídico extranjero, idioma original y traducción al español si aplica)
País / Organismo emisor:	(País emisor / organismo supranacional de origen)
Autoridad emisora:	(Órgano legislativo o jurisdiccional que emitió el instrumento)
Fecha de entrada en vigor:	(Fecha de publicación oficial y de entrada en vigor)
Materia regulada:	(Rama del derecho y materia específica regulada)
Fuente documental:	(URL del texto oficial o referencia bibliográfica verificable)
II. SÍNTESIS DEL CONTENIDO NORMATIVO RELEVANTE	
(Descripción concisa de los elementos normativos sustantivos: objeto regulado, sujetos obligados, derechos reconocidos, obligaciones impuestas, mecanismos de garantía y esquema sancionatorio si aplica)	
III. EVALUACIÓN COMPARADA RESPECTO AL MARCO JURÍDICO MEXICANO	
Marco jurídico mexicano aplicable:	(Normas mexicanas vigentes que regulan la misma materia)
Nivel de convergencia / divergencia:	(Convergencia plena / convergencia parcial con áreas de mejora / divergencia sustantiva)
Vacíos, retrocesos o áreas de oportunidad:	(Omisiones, insuficiencias o retrocesos identificados, formulados como áreas de oportunidad legislativa concretas)

IV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD APLICABLE	
(Fundamentación de la relevancia del instrumento para el principio de progresividad del artículo 1o. constitucional, con referencia al corpus iuris internacional aplicable)	
V. COMISIONES ORDINARIAS A LAS QUE SE REMITE	
(Comisión o comisiones ordinarias competentes por razón de materia)	
VI. RECOMENDACIÓN DE USO LEGISLATIVO	
(Acción legislativa concreta recomendada: reforma, expedición de nueva ley, ratificación de instrumento internacional o modificación reglamentaria)	
Elaboró:	(Nombre, función y adscripción del elaborador)
Validó (Mesa Directiva):	(Integrante(s) de la Mesa Directiva del Grupo que validaron la ficha)
Fecha de elaboración:	(Mes y año de elaboración)
Estado:	(Estado de trámite)

ANEXO 2. Ficha GA-AUT-001-2026, Reglamento General de Protección de Datos (UE)

FICHA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA COMPARADA *Grupo de Amistad México-Austria | LXVI Legislatura, Cámara de Diputados*	
I. IDENTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO JURÍDICO	
Folio:	GA-AUT-001-2026
Denominación del instrumento:	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD)
País / Organismo emisor:	Unión Europea, de aplicación directa en Austria, complementado por el *Datenschutzgesetz* (DSG) austriaco
Autoridad emisora:	Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea
Fecha de entrada en vigor:	Adoptado el 27 de abril de 2016; de aplicación obligatoria desde el 25 de mayo de 2018
Materia regulada:	Protección de datos personales
Fuente documental:	EUR-Lex, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32016R0679
II. SÍNTESIS DEL CONTENIDO NORMATIVO RELEVANTE	
Establece principios de licitud, minimización, limitación de la finalidad y transparencia en el tratamiento de datos personales; reconoce derechos de acceso, rectificación, supresión ("derecho al olvido"), portabilidad y oposición; impone la obligación de designar un Delegado de Protección de Datos en determinados supuestos; y prevé un régimen sancionador administrativo de hasta el 4% de la facturación anual global o 20 millones de euros, lo que ha configurado un estándar internacional de facto.	
III. EVALUACIÓN COMPARADA RESPECTO AL MARCO JURÍDICO MEXICANO	
Marco jurídico mexicano aplicable:	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (2010); Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017)
Nivel de convergencia / divergencia:	Convergencia parcial. Comparten principios rectores similares, pero el régimen mexicano prevé sanciones administrativas sensiblemente menores y no ha desarrollado con la misma profundidad doctrinal el derecho al olvido ni la portabilidad. Además, la autoridad garante en

	materia de datos personales del sector público, tras la desaparición del INAI en mayo de 2025, fue asumida por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dependiente del Poder Ejecutivo, lo que representa un cambio institucional relevante frente al modelo europeo de autoridades de protección de datos con independencia reforzada (Comité Europeo de Protección de Datos).
Vacíos, retrocesos o áreas de oportunidad:	Ausencia de un tope sancionador disuasivo comparable al europeo; falta de desarrollo normativo específico del derecho al olvido; y la pérdida de un órgano garante constitucionalmente autónomo en la vertiente de datos personales del sector público mexicano, en contraste con el reforzamiento de la independencia de las autoridades de protección de datos que promueve el marco europeo.
IV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD APLICABLE	
El derecho a la protección de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 16, párrafo segundo, constitucional. El principio de progresividad exige explorar el fortalecimiento del régimen sancionador y la garantía de independencia técnica de la autoridad competente, en línea con los estándares del corpus iuris europeo en la materia.	
V. COMISIONES ORDINARIAS A LAS QUE SE REMITE	
Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación; Comisión de Derechos Humanos	
VI. RECOMENDACIÓN DE USO LEGISLATIVO	
Se recomienda a la comisión receptora valorar una reforma a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para actualizar los montos sancionadores y desarrollar reglamentariamente el derecho al olvido.	
Elaboró:	Luis Guillermo Franco Robles, estudiante en estadía profesional
Validó (Mesa Directiva):	Revisada por la Presidenta del Grupo de Amistad con la República de Austria, Dip. Lorena Piñón Rivera.
Fecha de elaboración:	Mayo de 2026
Estado:	Aprobada para su turno a comisiones.

ANEXO 3. Ficha GA-AUT-002-2026, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

FICHA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA COMPARADA *Grupo de Amistad México-Austria | LXVI Legislatura, Cámara de Diputados*	
I. IDENTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO JURÍDICO	
Folio:	GA-AUT-002-2026
Denominación del instrumento:	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
País / Organismo emisor:	Unión Europea, vinculante en Austria como Estado miembro
Autoridad emisora:	Parlamento Europeo, Consejo y Comisión Europea (proclamación conjunta)
Fecha de entrada en vigor:	Proclamada en 2000; jurídicamente vinculante desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009
Materia regulada:	Catálogo de derechos fundamentales civiles, políticos, económicos y sociales
Fuente documental:	EUR-Lex, https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj/spa
II. SÍNTESIS DEL CONTENIDO NORMATIVO RELEVANTE	
Reconoce un catálogo amplio de derechos organizados en seis títulos (dignidad, libertades, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia), vinculante para las instituciones de la Unión y para los Estados miembros cuando aplican derecho de la Unión. Destaca el reconocimiento de la protección de datos personales (artículo 8) como derecho fundamental autónomo, distinto e independiente del derecho a la vida privada (artículo 7), a diferencia de la tradición constitucional que subsume ambos derechos en uno solo.	
III. EVALUACIÓN COMPARADA RESPECTO AL MARCO JURÍDICO MEXICANO	
Marco jurídico mexicano aplicable:	Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o. a 29)
Nivel de convergencia / divergencia:	Convergencia parcial. El catálogo mexicano es amplio y comparable en su núcleo esencial, pero no distingue de manera autónoma la protección de datos personales del derecho a la privacidad de la misma manera expresa en que lo hace el artículo 8 de la Carta.

Vacíos, retrocesos o áreas de oportunidad:	Ausencia, en el diseño constitucional mexicano, de un reconocimiento expreso y autónomo del derecho a la protección de datos personales como derecho diferenciado del derecho a la privacidad.
IV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD APLICABLE	
El reconocimiento autónomo de la protección de datos personales en el derecho comparado refuerza el argumento, ya sustentado en el artículo 16 constitucional, de que este derecho amerita un desarrollo doctrinal y jurisprudencial diferenciado en México.	
V. COMISIONES ORDINARIAS A LAS QUE SE REMITE	
Comisión de Puntos Constitucionales; Comisión de Derechos Humanos	
VI. RECOMENDACIÓN DE USO LEGISLATIVO	
Se recomienda a la comisión receptora valorar, como insumo doctrinal, el estudio de la autonomía del derecho a la protección de datos personales frente al derecho a la privacidad en futuras discusiones sobre la materia, sin que ello implique necesariamente una reforma constitucional inmediata.	
Elaboró:	Luis Guillermo Franco Robles, estudiante en estadía profesional
Validó (Mesa Directiva):	Revisada por la Presidenta del Grupo de Amistad con la República de Austria, Dip. Lorena Piñón Rivera.
Fecha de elaboración:	Mayo de 2026
Estado:	Aprobada para su turno a comisiones.

ANEXO 4. Ficha GA-AUT-003-2026, Directiva (UE) 2022/2464 (CSRD)

FICHA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA COMPARADA *Grupo de Amistad México-Austria | LXVI Legislatura, Cámara de Diputados*	
I. IDENTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO JURÍDICO	
Folio:	GA-AUT-003-2026
Denominación del instrumento:	Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.o 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas
País / Organismo emisor:	Unión Europea. Como acotación, Austria cuenta con una Ley de mejora de la sostenibilidad y la diversidad conocida como *Nachhaltigkeits- und Diversitätsverbesserungsgesetz* (NaDiVeG)
Autoridad emisora:	Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea
Fecha de entrada en vigor:	Entrada en vigor el 5 de enero de 2023; aplicación escalonada a partir del ejercicio fiscal 2024 para grandes empresas ya sujetas a la Directiva 2014/95/UE
Materia regulada:	Información corporativa en materia de sostenibilidad ambiental, social y de gobernanza
Fuente documental:	EUR-Lex, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32022L2464
II. SÍNTESIS DEL CONTENIDO NORMATIVO RELEVANTE	
Amplía sustancialmente el universo de empresas obligadas a reportar información de sostenibilidad, exige la aplicación de las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (ESRS) y del principio de doble materialidad (impacto financiero de la sostenibilidad e impacto de la actividad empresarial en la sostenibilidad), y requiere verificación externa de la información reportada.	
III. EVALUACIÓN COMPARADA RESPECTO AL MARCO JURÍDICO MEXICANO	
Marco jurídico mexicano aplicable:	No existe una ley federal que imponga la obligación de reportes de sostenibilidad corporativa con carácter vinculante; el marco vigente se limita a criterios de revelación voluntaria inscritos únicamente en el artículo 9 bis de la Ley del Mercado de Valores.

Nivel de convergencia / divergencia:	
Vacíos, retrocesos o áreas de oportunidad:	Ausencia de un marco legal vinculante de información corporativa en materia de sostenibilidad, de un estándar técnico homologado equivalente a las ESRS, y de un mecanismo de verificación externa obligatoria.
IV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD APLICABLE	
La ausencia de un marco vinculante limita la capacidad del Estado mexicano para exigir transparencia empresarial en materia ambiental y social, lo que es relevante frente al derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4o. constitucional.	
V. COMISIONES ORDINARIAS A LAS QUE SE REMITE	
Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comisión de Economía, Comercio y Competitividad; Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad.	
VI. RECOMENDACIÓN DE USO LEGISLATIVO	
Se recomienda a la comisión receptora valorar la expedición de una ley o reforma que establezca obligaciones graduales de reporte de sostenibilidad corporativa para empresas de gran capitalización, tomando como referencia técnica el estándar europeo.	
Elaboró:	Luis Guillermo Franco Robles, estudiante en estadía profesional
Validó (Mesa Directiva):	Revisada por la Presidenta del Grupo de Amistad con la República de Austria, Dip. Lorena Piñón Rivera.
Fecha de elaboración:	Mayo de 2026
Estado:	Aprobada para su turno a comisiones.

ANEXO 5. Ficha GA-AUT-004-2026, *Informationsfreiheitsgesetz* (Ley de Libertad de Información)

FICHA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA COMPARADA *Grupo de Amistad México-Austria | LXVI Legislatura, Cámara de Diputados*	
I. IDENTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO JURÍDICO	
Folio:	GA-AUT-004-2026
Denominación del instrumento:	*Informationsfreiheitsgesetz* (IFG), (Ley de Libertad de Información)
País / Organismo emisor:	República de Austria
Autoridad emisora:	Nationalrat y Bundesrat (reforma constitucional aprobada por mayoría de dos tercios a inicios de 2024)
Fecha de entrada en vigor:	En vigor desde el 1 de septiembre de 2025; obligación de registro electrónico central exigible a partir del 1 de diciembre de 2025
Materia regulada:	Transparencia y derecho de acceso a la información pública
Fuente documental:	*Rechtsinformationssystem des Bundes* (RIS) y *Bundeskanzleramt* Österreich, https://www.bundeskanzleramt.gv.at/themen/informationsfreiheitsgesetz.html
II. SÍNTESIS DEL CONTENIDO NORMATIVO RELEVANTE	
Deroga, tras casi cien años de vigencia constitucional, el "*Amtsgeheimnis*" (secreto de oficio), instaurado en 1925, y establece en su lugar un derecho fundamental de acceso a la información. Se estructura en dos pilares: Primero la publicación proactiva obligatoria, por parte de órganos federales, estatales, municipales y tribunales, de información de interés general (contratos públicos superiores a 100,000 euros, informes de actividades, estudios y dictámenes) en un registro electrónico central; y segundo el acceso individual a solicitud, con plazos definidos, con una salvedad relevante: los municipios de menos de 5,000 habitantes quedan exentos de la obligación de publicación proactiva. Las excepciones a la transparencia son expresadas con puntualidad (seguridad, privacidad, procesos decisorios sensibles).	
III. EVALUACIÓN COMPARADA RESPECTO AL MARCO JURÍDICO MEXICANO	

Marco jurídico mexicano aplicable:	Artículo 6o. constitucional (derecho de acceso a la información, reconocido desde 1977 y robustecido en las reformas de 2007 y 2014); Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2025)
Nivel de convergencia / divergencia:	Divergencia relevante y de doble sentido, que exige matizar la premisa general del proyecto. En el plano normativo, México reconoce el derecho de acceso a la información desde hace décadas, con un desarrollo constitucional y legal considerablemente más antiguo y consolidado que el austriaco, que apenas en 2025 abandonó un régimen de secreto de oficio centenario. Sin embargo, en el plano institucional, el 9 de mayo de 2025 el Estado mexicano extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano constitucionalmente autónomo, transfiriendo sus funciones a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y al órgano desconcentrado "Transparencia para el Pueblo", ambos adscritos al Poder Ejecutivo Federal. Ello ocurrió en el mismo periodo en que Austria optó por la dirección inversa, elevando la transparencia a derecho fundamental de rango constitucional.
Vacíos, retrocesos o áreas de oportunidad:	El vacío identificado no es, en este caso, normativo sino institucional: la garantía de acceso a la información en México ha dejado de contar con un órgano garante autónomo respecto del Poder Ejecutivo, mientras que la tendencia comparada (incluido el caso austriaco) se orienta a reforzar la autonomía técnica de las autoridades de transparencia.

IV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD APLICABLE

El principio de progresividad exige valorar si la sustitución de un órgano constitucionalmente autónomo por una dependencia del Poder Ejecutivo es compatible con la prohibición de regresividad injustificada en materia de garantías institucionales del derecho de acceso a la información, reconocido como derecho humano por el artículo 6o. constitucional. Es evidente que estamos ante un retroceso institucional que menoscaba la transparencia y rendición de cuentas en el país.

V. COMISIONES ORDINARIAS A LAS QUE SE REMITE

Comisión de Transparencia y Anticorrupción; Comisión de Gobernación y Población; Comisión de Derechos Humanos

VI. RECOMENDACIÓN DE USO LEGISLATIVO

Se recomienda a la comisión receptora dar seguimiento al desempeño institucional de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y del órgano "Transparencia para el Pueblo" en su

función de garantes del derecho de acceso a la información, como insumo para una eventual evaluación legislativa de su diseño institucional y transitar hacia un esquema de autonomía técnica,	
Elaboró:	Luis Guillermo Franco Robles, estudiante en estadía profesional
Validó (Mesa Directiva):	Revisada por la Presidenta del Grupo de Amistad con la República de Austria, Dip. Lorena Piñón Rivera.
Fecha de elaboración:	Julio de 2026
Estado:	Aprobada para su turno a comisiones.

ANEXO 6. Ficha GA-AUT-005-2026, *Gleichbehandlungsgesetz* (Ley de Igualdad de Trato)

FICHA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA COMPARADA *Grupo de Amistad México-Austria | LXVI Legislatura, Cámara de Diputados*	
I. IDENTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO JURÍDICO	
Folio:	GA-AUT-005-2026
Denominación del instrumento:	Gleichbehandlungsgesetz (GlBG),
País / Organismo emisor:	República de Austria
Autoridad emisora:	Nationalrat
Fecha de entrada en vigor:	El GlBG entró en vigor el 1 de julio de 2004; el B-GlBG rige desde 1993, con reformas posteriores derivadas de la transposición de directivas de la Unión Europea
Materia regulada:	Igualdad de trato y no discriminación en el ámbito laboral y en otros ámbitos de la vida civil
Fuente documental:	Rechtsinformationssystem des Bundes (RIS), https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe
II. SÍNTESIS DEL CONTENIDO NORMATIVO RELEVANTE	
El GlBG regula la igualdad de trato en el sector privado y prohíbe la discriminación por razón de sexo, origen étnico, religión o convicciones, edad y orientación sexual, incorporando en 2004 las Directivas comunitarias; cubre la relación laboral desde la fase de reclutamiento hasta su terminación, así como el acceso a bienes y servicios en el caso de discriminación por sexo u origen étnico. Regula, en paralelo, la igualdad de trato en el servicio público federal, incluyendo medidas de acción afirmativa en áreas donde las mujeres están subrepresentadas. Ambos regímenes se apoyan en instituciones especializadas: la *Gleichbehandlungsanwaltschaft* (Defensoría de la Igualdad de Trato) y la *Gleichbehandlungskommission* (Comisión de Igualdad de Trato).	
III. EVALUACIÓN COMPARADA RESPECTO AL MARCO JURÍDICO MEXICANO	
Marco jurídico mexicano aplicable:	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003); Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (2006);

	artículo 1o., párrafo quinto, constitucional (cláusula antidiscriminatoria)
Nivel de convergencia / divergencia:	Convergencia parcial. El marco mexicano reconoce motivos de discriminación equivalentes, pero la protección austriaca contra la discriminación por bienes y servicios fuera del ámbito laboral se encuentra fragmentada entre legislación federal y de los nueve Estados federados austriacos (Länder), lo que la propia Defensoría de Igualdad de Trato austriaca ha señalado como un área de mejora pendiente en el propio derecho austriaco.
Vacíos, retrocesos o áreas de oportunidad:	A diferencia del caso anterior, aquí no se identifica una brecha unidireccional: existen áreas de convergencia razonable entre ambos ordenamientos, y el propio derecho austriaco reconoce fragmentación regional pendiente de resolver. El área de oportunidad para México se ubica en fortalecer mecanismos institucionales especializados (análogos a la *Gleichbehandlungsanwaltschaft*) con capacidad de asesoría y representación individual en casos de discriminación laboral, más allá de las atribuciones generales del organismo mexicano competente en la materia.

IV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD APLICABLE
El principio de progresividad exige valorar la creación o el fortalecimiento de mecanismos de asesoría y representación jurídica individualizada en casos de discriminación laboral en México, sin que ello implique necesariamente adoptar el modelo austriaco de fragmentación competencial federal-estatal, que el propio derecho comparado identifica como imperfecto. Además la creación de la Secretaria de las Mujeres en el gabinete federal no ha redundado en una mayor protección institucional.
V. COMISIONES ORDINARIAS A LAS QUE SE REMITE
Comisión de Igualdad de Género; Comisión de Trabajo y Previsión Social
VI. RECOMENDACIÓN DE USO LEGISLATIVO
Se recomienda a la comisión receptora valorar el estudio de un mecanismo de asesoría técnica especializada en discriminación laboral, evitando replicar la fragmentación competencial que el propio modelo austriaco enfrenta entre su Federación y sus Estados.

Elaboró:	Luis Guillermo Franco Robles, estudiante en estadía profesional

Validó (Mesa Directiva):	Revisada por la Presidenta del Grupo de Amistad con la República de Austria, Dip. Lorena Piñón Rivera.
Fecha de elaboración:	Julio de 2026
Estado:	Aprobada para su turno a comisiones.

ANEXO 7. Ficha GA-AUT-006-2026, Klimaschutzgesetz (Ley de Protección del Clima)

FICHA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA COMPARADA *Grupo de Amistad México-Austria | LXVI Legislatura, Cámara de Diputados*	
I. IDENTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO JURÍDICO	
Folio:	GA-AUT-006-2026
Denominación del instrumento:	*Klimaschutzgesetz* (KSG) (Ley de Protección del Clima)
País / Organismo emisor:	República de Austria
Autoridad emisora:	Nationalrat
Fecha de entrada en vigor:	En vigor desde 2011; su periodo de vigencia con metas sectoriales concretas de emisiones concluyó en el año 2020, sin haberse aprobado a la fecha de esta ficha una actualización legal con nuevas metas vinculantes
Materia regulada:	Protección del clima y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero
Fuente documental:	Rechtsinformationssystem des Bundes (RIS), https://www.ris.bka.gv.at/klima
II. SÍNTESIS DEL CONTENIDO NORMATIVO RELEVANTE	
El KSG tiene por objeto la elaboración e implementación coordinada de medidas de protección del clima y establece presupuestos anuales de gases de efecto invernadero distribuibles por sector; sin embargo, su periodo de compromiso concluyó en 2020 y, desde entonces, no existen metas sectoriales vinculantes actualizadas. De acuerdo con el informe de Amnistía Internacional correspondiente a 2024/25, el gobierno austriaco no había promulgado, a la fecha del informe, una ley de protección climática vinculante y actualizada; el programa de gobierno 2025-2029 contempla la elaboración de un nuevo "Klimagesetz", que a julio de 2026 seguía en fase de anteproyecto y debate gubernamental, sin haberse presentado públicamente.	
III. EVALUACIÓN COMPARADA RESPECTO AL MARCO JURÍDICO MEXICANO	
Marco jurídico mexicano aplicable:	Ley General de Cambio Climático (2012, con reformas posteriores), que establece metas de reducción de emisiones, un Sistema Nacional de Cambio Climático y una Contribución Determinada a Nivel Nacional en el marco del Acuerdo de París

Nivel de convergencia / divergencia:	Divergencia inversa a la tendencia general del proyecto: en esta materia específica, el ordenamiento mexicano se encuentra, en el plano formal, más consolidado que el austriaco. México cuenta con una ley general vigente con metas y un sistema institucional en operación desde 2012, mientras que Austria carece, al momento de esta ficha, de una ley de protección climática con metas vinculantes actualizadas.
Vacíos, retrocesos o áreas de oportunidad:	No se identifica, en esta ficha, un vacío normativo mexicano frente al ordenamiento austriaco. Se documenta, en cambio, una constatación metodológicamente relevante para el proyecto en su conjunto: no todo cotejo de derecho comparado arroja una brecha en contra de México, lo que refuerza la utilidad del mecanismo de fichas como herramienta de diagnóstico objetivo y no como instrumento que presuponga de antemano la superioridad del ordenamiento comparado.

IV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD APLICABLE

El principio de progresividad opera aquí como parámetro de no regresión: procede recomendar que, en el diseño de la reforma legislativa propuesta por este proyecto, el mecanismo de fichas conserve la capacidad de documentar tanto los rezagos como las fortalezas relativas del ordenamiento mexicano, evitando un uso sesgado del derecho comparado.

V. COMISIONES ORDINARIAS A LAS QUE SE REMITE

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad, Comisión de Derechos Humanos

VI. RECOMENDACIÓN DE USO LEGISLATIVO

No se recomienda acción legislativa correctiva derivada de esta ficha. Se recomienda, en cambio, dar seguimiento informativo al proceso de elaboración del nuevo Klimagesetz austriaco, para una eventual actualización de esta ficha cuando dicho anteproyecto sea presentado formalmente.

Elaboró:	Luis Guillermo Franco Robles, estudiante en estadía profesional
Validó (Mesa Directiva):	Revisada por la Presidenta del Grupo de Amistad con la República de Austria, Dip. Lorena Piñón Rivera.

Fecha de elaboración:	Julio de 2026
Estado:	Elaborada; en revisión técnica

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**